

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 2 MAR 2020

Expediente 005 2020 – 00067 00

La presente acción constitucional, es interpuesta por la administradora y representante legal del EDIFICIO ALCÁZAR I – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de la sociedad TRACTOCHEVROLET LTDA., la persona natural ÁLVARO RAFAEL MENDOZA SARAY y contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, ...con el propósito que se declare la responsabilidad patrimonial (por acción u omisión) de los accionados y se les ordene indemnizar íntegramente el perjuicio irrogado...

Enseña el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y, en los demás casos conoce la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

A su vez, dice el artículo 51 del citado cuerpo normativo que, de las acciones de grupo populares conocen a prevención en primera instancia los jueces administrativos y los jueces del circuito, es competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante a elección del actor.

Considera esta juzgadora que, si bien el presunto daño objeto de indemnización proviene de una eventual deficiencia constructiva, es lo cierto, que todas las pretensiones solicitan declarar la responsabilidad solidaria de la sociedad constructora y el arquitecto Álvaro Rafael Mendoza Saray, junto con el Distrito Capital – Alcaldía Local de Usaquén.

Sentado lo anterior, no corresponde a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, conocer y resolver sobre las pretensiones incoadas en contra de Bogotá, D.C., y como quiera que la accionante, con la demanda presentada, es la que delimita el contorno de los extremos en litigio, mal puede el juzgado, ab initio, prescindir de la convocatoria de la Autoridad distrital por una presunta falta de legitimación en la causa, o en su defecto, inadmitir la demanda, para ordenar su exclusión.

En conclusión, estima esta Agencia judicial que resulta prematuro definir la pertinencia de la acción de grupo en contra del Ente territorial, pero como el Juzgado 14º Administrativo del Circuito de esta ciudad, ya declaró la falta de jurisdicción para conocer de la acción de grupo y que en el evento que los jueces civiles del circuito no compartan dicha determinación, proponía conflicto negativo de competencia, se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR que este Juzgado no es competente, para dar trámite a la presente acción constitucional, por considerar que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competente para conocer de la demanda incoada.

SEGUNDO. PROPONER de manera respetuosa el conflicto de competencia negativo, frente al Juzgado 14º Administrativo del Circuito de esta ciudad.

770

TERCERO. REMITIR el presente proceso junto con sus anexos a al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que la honorable Corporación se sirva **DECLARAR** qué funcionario es el competente para asumir el conocimiento de la acción de grupo aquí referida.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA (1)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., **13 MAR. 2020**
Notificado por anotación en Estado No. 39
de esta misma fecha.
EL SECRETARIO(A), 

ERA.